

SEÑOR:

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA INSTAURADO POR **BANCO BOGOTA S.A.**
CONTRA **NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES**

RAD: 428-2022

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha cinco (05) de Septiembre del 2023, el cual requieren al demandante para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado so pena decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso indica en qué casos es aplicable la figura del Desistimiento Tácito así:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, y lo aludido por el despacho en auto 05 Septiembre 2023 el cual requieren al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por medio del presente me permito manifestarle a su despacho que la carga de notificar al demandado Nayith Fajith Cabarcas Molinares que estaba en manos del suscrito, ya se encuentra realizada y surtida tal y como consta en los memoriales radicados en el correo electrónico del despacho así:

- **27 Abril 2023:** Se aporta notificación personal del demandado (art. 291 cgp) mediante guía n° LW10375652 y se solicita elaborar notificación por Aviso.

Asunto: MEMORIAL DE NOTIFICACION BANCO DE BOGOTA CONTRA NAYITH FAJITH CABARCAS
MOLINARES RAD 428-2022

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Fecha: 27/04/2023 01:28 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>

- **30 Mayo 2023:** Se aporta notificación por AVISO (art. 292 cgp) mediante guía n° LW10379985 y se solicita ordenar auto seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bogotá.

Asunto: MEMORIAL DE NOTIFICACION BANCO DE BOGOTA CONTRA NAYITH FAJITH CABARCAS
MOLINARES RAD 428-2022

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Fecha: 30/05/2023 11:23 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
KAREN RODRIGUEZ <depen3.litigamos@gmail.com>

En efecto señora juez, la carga procesal se encuentra en manos del despacho en proferir auto de seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ya que el suscrito cumplió a cabalidad con el trámite de notificación personal del demandado. (art. 291-292 cgp)

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 05 Septiembre 2023**, el cual requirió para que se cumpla la carga procesal so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, y se ordene dictar auto seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bogotá.

Anexo copia simple memorial radicado el 27 abril 2023 (art 291 cgp) y memorial radicado el 30 mayo 2023.

De la señora Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P 68.306 DEL C.S DE LA J